

Bucaramanga, 11 DICIEMBRE DE 2023

1102

Señores  
Representante Legal y / o Quien Haga las veces  
**ANONIMO**

.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001863 DE 27 NOVIEMBRE DE 2023

RAD 02EE2021410600000074023 - 02EE2021410600000074197 -  
01EE2022736800100001543

EXPEDIENTE: 7368001-14985308

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones personales (vía Correo Electrónico y/o Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar del original de forma íntegra constante de TREINTA Y UNO (31) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. El presente acto CONCEDEN RECURSOS, en termino de 10 DIAS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander que pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la dirección electrónica [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co).

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

  
**Laura Daniela Berbeo Ardila**

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 001863 de fecha 27 NOVIEMBRE DE 2023, TREINTA Y UNO(31) folio.

**Elaboró:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION N°

27 NOV 2023

**001863**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente 7368001 – ID14985308**

**Radicado No 02EE202141060000074023 – 02EE202141060000074197**

**01EE2022736800100001543**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN**, Sigla **UNITRANSA**

**II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

**2.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La empresa **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN**, Sigla **UNITRANSA**, NIT. 890203548-5, Representada legalmente por **PEDRO JAVIER PIMIENTO RIOS**, identificado con C.C. 91265386, Dirección para notificación Judicial: Carrera 10 N. 44 – 18, Bucaramanga – Santander, Telf. 6425524 – 6330529 - 3153720847

**2.2 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.**

**ANONIMO** (Tomo Reserva)

**III. HECHOS.**

Recibe el ente Ministerial PQRSD de forma Anónima en la cual se manifiestan posibles vulneraciones por parte de la empresa **UNITRANSA S.A.**, solicitando al ente Ministerial intervención ante la situación presentada en la que expresan posibles vulneraciones por no pago de cesantías, prima extra legal, dotaciones, salarios y seguridad social Radicado No. 02EE202141060000074197. Por otra parte el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Radicado No. 02EE202141060000074023 describe nuevamente posibles vulneraciones por los mismos hechos y continúa recibiendo querellas anónimas relacionadas con los mismos hechos contra la empresa UNITRANSA de manera Anónima (Folios 1-13)

La coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control emite Auto Comisorio No. 00531 del 04/03/2022, por medio del cual se comisiona a Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para asumir el conocimiento de la solicitud /querella y en el marco de sus funciones y competencias. (Folio 14)

Así mismo; se inician las actuaciones administrativas, emitiendo Auto N. 758 del 15/03/2022 Por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa a la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – UNITRANSA, por presunto incumplimiento a las normas de carácter laboral, entre ellas SALARIOS, PRESTACIONES, (CES/INT.CES/PRIMA), VACACIONES, CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, COTIZACION SSSI (PENSIÓN) (Folio 15)

Procediendo entonces a comunicar Auto de trámite de Averiguación Preliminar a la empresa Querellada, mediante planilla 088 del 11/05/2022, de la cual se acusa recibido según certificación 472 el 12/05/2022 (Folios 16, 35). Igualmente se procede a comunicar Auto de trámite de Averiguación Preliminar a querellante anónimo a través de correo electrónico (Folios 17-18)

Recibe el despacho Radicado No. 01EE2022736800100001543 del 16/02/2022 suscrita por trabajadores de la empresa UNITRANSA S.A. en la que solicitan investigación administrativa laboral a la empresa UNITRANSA S.A. por posibles vulneraciones a la normatividad laboral. (Folios 19-20)

Se recibe comunicación Radicado No. 05EE2022736800100005051 del 25/05/2022 suscrita por Representante legal de la empresa UNITRANSA S.A., en la que se da respuesta a requerimiento, realizando igualmente explicación de la situación de la empresa (Folios 22-34)

Finalmente recibe nuevamente el despacho comunicación de la empresa UNITRANSA S.A. Radicado No. 01EE2022736800100008325 del 06/09/2022, en la cual se remite al despacho avances en el cumplimiento de las obligaciones y anexando material probatorio (Folios 36-105)

Analizando dicho material probatorio aportado, la empresa ha acreditado el pago de los valores adeudados por concepto de SSSI (Pensión) garantizando así la continuidad en los derechos de los trabajadores y la protección de los mismos, sin embargo, se presume la existencia de vulneraciones

Se elabora Informe de actuaciones administrativas comisionadas en cumplimiento del Auto Comisorio 00531 de 04/03/2022 y Auto 758 de 15/03/2022, finalizando la etapa probatoria y toda vez que el despacho ha realizado un análisis al material probatorio en el expediente de la referencia, observa el despacho que los argumentos dados por Representante Legal de la empresa no son válidos para evidenciar cumplimiento a la norma, evidenciando entonces incumplimiento a la normatividad anteriormente enunciada. Concluyendo entonces que la empresa UNITRANSA, vulneró las normas laborales por pago atrasados de salarios, no pago de cesantías año 2020, no pago intereses a las cesantías año 2021, no pago prima de servicios año 2021, no otorgamiento Calzado y Vestido de Labor año 2021; considerando procedente dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio. Entregado a la Coordinación de GPIVC mediante escrito de fecha 13/04/2023 (folios 106-110)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Continúa Auxiliar Administrativa, verificando RUES y remitiendo a la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN mediante planilla 091 del 16/05/2023, comunicación al investigado sobre la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, anexando Auto de Trámite No. 001281 del 11/05/2023, de la cual se acusa recibido el día 17/05/2023 de acuerdo a trazabilidad empresa 4-72 (Folios 111-118)

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo emite Auto No. 001408 del 23 de Mayo de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulan cargos" en contra de la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACION, Sigla UNITRANSA, identificada con Nit. 890203548-5 (Folios 119-125)

Mediante comunicación de fecha 30/05/2023 Profesional Universitario remite al representante legal de la empresa UNITRANSA EN REORGANIZACION, Citación con el fin de Notificar personalmente o Vía correo electrónico, enviado mediante planilla 100 del 30/05/2023, acusando recibido de la misma el 31/05/2023 de acuerdo a prueba de entrega Empresa Servicios Postales Nacionales (Folios 126-127)

Teniendo que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a realizar Notificación por Aviso del Auto 001408 del 23/05/2023, emitido mediante planilla 105 del 06/06/2023, acusando recibido de la misma el 07/06/2023 de acuerdo a lo certificado por Empresa de Servicios Postales Nacionales. (Folios 128-129). Realiza entrega de expediente una vez concluido el trámite de notificación del Auto 001408 del 23 de mayo de 2023 a Inspectora comisionada para continuar con lo de su competencia el día 13/06/2023. (folio 130)

Con Radicado No. 01EE2023736800100006900 del 30/06/2023 recibe el ente ministerial Escrito de descargos suscrito por Segundo Suplente del Gerente y Representante Legal de la empresa UNITRANSA S.A. – En reorganización, el señor DIEGO ENRIQUE RINCON CORREDOR (Folios 129-229)

En consideración a que no existe necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, se dispone correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Comunicando el Auto de Traslado Alegatos de Conclusión No. 001868 del 06/07/2023, mediante misiva enviada en planilla 126 del 10/07/2023, de la cual se acusa recibido el 11/07/2023 certificado por empresa 4-72 (Folios 230-232)

Atendiendo el término otorgado, recibe el despacho Radicado No. 01EE2023736800100007431 del 14/07/2023 escrito Alegatos de Conclusión suscrito por Segundo Suplente de Gerente y Representante Legal, Señor DIEGO ENRIQUE RINCON CORREDOR (Folios 233-239)

**IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

De conformidad con lo señalado en el **Auto No. 001408 de fecha 23/05/2023**, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN, Sigla UNITRANSA, determinándose como disposiciones presuntamente violadas en materia laboral las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 57 NUMERAL 4. C.S.T. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** Son obligaciones especiales del {empleador}:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**CONCORDANTE CON EL AL ARTICULO 134. C.S.T. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente.

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 249 C.S.T. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 1 LEY 52 DE 1975.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**PARÁGRAFO.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 230 C.S.T. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 5.1. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

**"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)

En concordancia con el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, que señala: "(...) Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social", por lo tanto, las multas impuestas por el proceso administrativo sancionatorio por renuencia, bajo el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, estará destinada al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT. Finalmente, las multas deben indicarse en UVT, siguiendo los lineamientos y trámites establecidos en el memorando de fecha 3 de enero de 2019, emanado por la Dirección de IVC, que tendrán destinación específica al fondo respectivo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el respectivo acto administrativo

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

**"ARTÍCULO 10. COMPETENCIA GENERAL.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

**"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos como lo es el recurso de reposición, entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente actuación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

## VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

### 6.1. DE LOS CARGOS.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social mediante **Auto No. 001408** de fecha 23/05/2023, inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTE4S URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN, Sigla UNITRANSA, los siguientes:

**CARGO PRIMERO:** PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 57 NUMERAL 4. C.S.T. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del {empleador}:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 134 NUMERAL 1 DEL C.S.T. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

Se formula el presente cargo teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de realizar el pago de la remuneración pactada en las condiciones y períodos convenidos, ya que se observa abonos a salarios y pagos de quincenas atrasadas, tal como se describió en análisis anterior. Se toma de forma aleatoria al trabajador William Rincón Rueda y Liliana Casanova Acuña, encontrando:

RINCON RUEDA WILLIAM	
SALARIOS	FECHA DE PAGO
1ERA QUINCENA MAYO	21/09/2021
1ERA QUINCENA AGOSTO	21/09/2021
2DA QUINCENA OCTUBRE	30/12/2021
2DA QUINCENA NOVIEMBRE	24/01/2022
1ERA QUINCENA DICIEMBRE	7/02/2022
LILIANA CASANOVA ACUÑA	
SALARIOS	FECHA DE PAGO
1ERA QUINCENA MAYO	3/09/2021
2DA QUINCENA MAYO	7/10/2021
CESANTIAS 2020	NO HAY PAGO
INT CESANTIAS 2021	NO HAY PAGO
PRIMA JUNIO 2021	NO HAY PAGO
PRIMA DICIEMBRE 2021	NO HAY PAGO
DOTACION	NO HAY SOPORTE

**CARGO SEGUNDO:** PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 249 C.S.T. REGLA GENERAL.

Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Se formula el presente cargo teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de pagar a sus trabajadores el auxilio de cesantías del año 2020, no presenta soporte de pago al Fondo de Cesantías, presenta relación de pago a 72 trabajadores de cesantías del año 2020 con fecha de 31/12/2021 y transferencias electrónicas de pago a 7 trabajadores, teniendo un total de 261 empleados

- List of file names: (1) PAGO CESANTIA AÑO 2020 A PEDRO VIVERMENDO - CS.pdf, (2) PAGO CESANTIAS AÑO 2020 A DAVID GUEVARA MENDOZA.pdf, (3) PAGO CESANTIAS AÑO 2020 A CARLO ALBERTO DIAZ GARCIA.pdf, (4) PAGO CESANTIA AÑO 2020 A TORIBIO GOMEZ ALFARO.pdf, (5) PAGO CESANTIA AÑO 2020 A TONY GOMEZ ALFARO.pdf, (6) PAGO CESANTIA AÑO 2020 A TONY GOMEZ ALFARO.pdf

Table with columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, SALARIO, and others. Lists employee details for the first 51 employees.

Table with columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, SALARIO, and others. Lists employee details for employees 52 through 261.

CARGO TERCERO: PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 1 LEY 52 DE 1975. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

Se formula el presente cargo teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de pagar intereses a las cesantías del 12% anual sobre el saldo que a 31 de diciembre de 2020 tienen los trabajadores a favor por concepto de cesantías; cuyo plazo para pagar es el 31 de enero de 2021 y de los cuales no aporta soportes de liquidación o pago, solamente una relación en Excel 51 empleados con fecha de pago 31/12/2021

Table with columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, SALARIO, and others. Lists employee details for the first 51 employees.

Table with columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, SALARIO, and others. Lists employee details for employees 52 through 261.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

CARGO CUARTO: PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Se formula el presente cargo teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de pagar a sus empleados, la prestación social denominada prima de servicios el cual se reconocerá en dos pagos: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Evidenciando que la empresa aporta transferencias de pago a algunos trabajadores de la prima de Junio de 2021 pagada en los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre de la misma anualidad, presentando atraso en la misma y no evidenciando el pago a la totalidad de trabajadores anexando relación en Excel el pago a 85 trabajadores. Por otra parte, frente al pago de la prima del segundo semestre cuyo plazo es 20 de diciembre de 2021 se observa una relación de pago en Excel para 39 trabajadores con fechas de enero a abril de 2022

SE PONE EN SALVO EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PRIMA DE SERVICIOS QUE CORRESPONDE POR EL TIEMPO TRABAJADO EN EL SEMESTRE TRABAJADO, EN EL MES DE JUNIO Y LA OTRA MITAD A MÁS TARDAR LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS DE DICIEMBRE. SE RECONOCERÁ EN DOS PAGOS, ASÍ: LA MITAD MÁXIMO EL 30 DE JUNIO Y LA OTRA MITAD A MÁS TARDAR LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS DE DICIEMBRE. SE RECONOCERÁ POR TODO EL SEMESTRE TRABAJADO O PROPORCIONALMENTE AL TIEMPO TRABAJADO.

Table with 3 columns: NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA, VALOR. Lists employee names and their respective payment dates and amounts.

Table with 3 columns: NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA, VALOR. Lists employee names and their respective payment dates and amounts.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

- posibilidad de prestar el servicio.
2. Posteriormente el gobierno nacional limitó la prestación del servicio a un número de vehículos.
  3. Bajo esa misma línea, el gobierno nacional ordenó limitar el un número de pasajeros dentro del automotor, lo que generó la reducción de la capacidad de uso del vehículo en un 50%.
  4. Lo anterior conllevó a que tanto los propietarios de los vehículos como la empresa Unitransa S.A. recibieran ingresos que permitieran cumplir oportunamente con los pagos a sus trabajadores.
  5. Los trabajadores inicialmente no pudieron prestar el servicio pues sus actividades guardaban relación con atención al público no permitida por el estado. Para el caso del accionante cumplía funciones operativas en su mayoría. Por ello se procedió por parte de la empresa:
    - a. Mantener la relación de trabajo sin suspender los contratos de sus empleados conforme a las directrices del Ministerio de Trabajo, esto es, pagar los salarios sin prestación del servicio.
    - b. Asumir el pago directo de los trabajadores conductores que estaba a cargo de cada propietario a raíz de la modalidad de pago acordada convencionalmente por un valor de cada pasaje.
    - c. Acudir a los mecanismos de apoyo previstos por el estado como el PAEF (Programa de Apoyo al Empleo Formal).
    - d. Acudir a la concesión de vacaciones pendientes y con autorización legal a adelantar vacaciones.
    - e. Acudir a préstamos bancarios para sufragar las nóminas de empleados hasta donde lo permitieron las entidades correspondientes.
    - f. Permitir el trabajo en casa cuando se autorizó este mecanismo.
  6. Cabe aclarar que los alivios formulados por el gobierno nacional para el sector transporte benefició a las modalidades de carga y pasajeros por carretera y no al transporte público colectivo urbano. El municipio de Bucaramanga tampoco otorgó ninguna ayuda a las empresas de transporte público colectivo urbano, quedando a la merced de los accionistas, quienes tampoco"

Manifestando así mismo en dicho escrito, que la empresa inició proceso de reorganización empresarial Ley 1116 de 2006, facultando al Gerente en reunión ordinaria de marzo del año 2022 para iniciar el mismo, presentando solicitud de admisión a dicho proceso el 31 de enero de 2023, sin embargo, expresan:

*"(...) Como se demostró al despacho, durante ese año se continuaron cancelando las obligaciones laborales (salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social), pero era inminente llegar a un punto de inflexión donde la caja de la empresa no permitiría encontrarse al día con todos los acreedores (laborales, municipios, DIAN, proveedores, contratistas y accionistas)"*

Una vez transcrita la normativa que enmarca el proceso de reorganización empresarial, artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, realiza el autor las siguientes precisiones:

*"De acuerdo con la anterior normatividad, es menester tener en cuenta los siguientes aspectos:*

- *Unitransa S.A. acudió a un mecanismo legal, por motivos ya expuestos, con la finalidad de preservar la empresa, unidad de negocio que lleva más de 50 años desarrollando su objeto social.*
- *Debido a esta situación Unitransa S.A. entro en cesación de pagos, es decir, que ostenta deudas o acreencias con trabajadores, municipios, Dian, proveedores, entidades financieras entre otros.*
- *Desde la presentación de la solicitud de admisión, por mandato legal, Unitransa S.A. no puede realizar ningún pago con respecto a las deudas o acreencias que se reportaron con la solicitud, so pena de multas y sanciones.*
- *Bajo la anterior premisa, por más que así lo quiera la empresa, Unitransa S.A. debe respetar, el proyecto de calificación y graduación de créditos, y una vez votado y aprobado el acuerdo, tendrá que dar fiel cumplimiento al mismo; por ende, no puede efectuar pago alguno sin autorización expresa del Juez del Concurso – Intendente Regional.*
- *Desde la presentación de la solicitud de admisión, Unitransa S.A. debe mantenerse al día con el pago de sus gastos de administración, tal como lo son, para el caso de trabajadores, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, premisa que se viene cumpliendo.*
- *A la fecha, el proceso se encuentra en la etapa de conciliación de objeciones, es decir que todavía no se ha votado, ni mucho menos suscrito el acuerdo de reorganización.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

- Cabe la pena resaltar que en ningún momento ha existido mala fe, o displicencia respecto frente al cumplimiento de las obligaciones con nuestros trabajadores, contrario sensu, como se podrá apreciar en el proyecto de graduación y calificación de créditos, las obligaciones laborales representan el 12,49% del pasivo y las financieras, por ejemplo, el 22.87%. Es menester recordarle al despacho, que la mayor parte de los créditos fueron utilizados para mitigar el pasivo laboral que se tenía con los trabajadores."

Finalmente, frente a los cargos formulados en el Auto No. 001408 del 23/05/2023, refiere el Señor DIEGO ENRIQUE RINCON CORREDOR:

Frente al cargo primero: Pago oportuno de salarios. Contrario a lo expresado por las personas que interpusieron la queja en contra de Unitransa S.A., mi representada durante el transcurso del año 2022, hizo los mejores esfuerzos para cancelar los salarios a los trabajadores de la empresa. Para acreditar dicha labor, se adjunta un listado mes a mes desde el mes de julio de 2022 hasta junio de 2023. A estas personas se les cancelo su salario, bien sea en efectivo o por consignación directa, en ventanilla a su cuenta. Esta información se puede confrontar con la graduación y calificación de créditos, donde reposan las deudas con los acreedores. Respecto de los conductores, estas personas se encuentran al día en el pago de sus salarios, por cuanto el pago se realiza en efectivo, de forma diaria, bajo la modalidad de destajo o por pasajero movilizado; por esta razón su nombre no queda registrado en las planillas que se adjuntan, empero, es claro que no se tiene deuda alguna con ellos por concepto de salarios.

Frente al cargo segundo: Pago auxilio de cesantías. En igual sentido, se aporta el listado de los trabajadores beneficiarios del pago del auxilio de cesantías del año 2020, donde claramente se observa que aumenta el número de beneficiarios, dejando prácticamente saldada dicha obligación, premisa que se puede corroborar con el reporte de las acreencias efectuadas dentro del proceso de reorganización empresarial.

Frente al cargo tercero: Pago intereses de cesantías. En igual sentido, se aporta el listado de los trabajadores beneficiarios del pago de intereses a las cesantías del año 2020, donde claramente se observa que aumenta el número de beneficiarios, dejando prácticamente saldada dicha obligación, premisa que se puede corroborar con el reporte de las acreencias efectuadas dentro del proceso de reorganización empresarial.

Frente al cargo cuarto: Pago de prima de servicios. Contrario sensu a la información descrita en el auto objeto de debate, Unitransa S.A., si ha realizado esfuerzos para cancelar la prima de servicios de sus trabajadores durante el año 2021 y 2022. Sea esta la oportunidad procesal, para allegar el material probatorio conducente, pertinente y útil, para acreditar el pago de esta prestación social a nuestros trabajadores.

Si bien es cierto, hay un pequeño grupo de trabajadores a quienes se les debe esta prestación, en ningún momento se ha obrado de mala fe para evadir su pago. Realmente el flujo de caja no daba para cancelar a todos los trabajadores las obligaciones que por ley les corresponde. La deuda por concepto de prima de servicios, al igual que las demás acreencias se reportó al proceso de reorganización empresarial.

No obstante, el despacho podrá corroborar el cumplimiento de esta prestación social, en los términos antes mencionados, es decir, que siempre Unitransa S.A. hizo un esfuerzo por cumplir, hecho que está debidamente acreditado, por tal motivo, puedo afirmar, sin lugar a equivocarme que nos encontramos prácticamente al día frente al pago de la prima de servicios durante los años 2021 y 2022.

Frente al cargo quinto: Entrega dotación. Como bien lo dispone la convención colectiva de trabajo, que a la fecha se encuentra vigente, por prórroga automática de la misma, en su cláusula decimo quinta dispone, la forma como se debe hacer entrega de la dotación. Al tenor de esta norma, se desprende que, en el remoto evento que no se logre realizar la entrega de la dotación de forma física, se otorgara un bono, por un valor aproximado \$120.000. Debido a la crisis que estamos atravesando, que nos motivó a solicitar la admisión del proceso de reorganización empresarial, no se entregó la dotación en físico y el dinero por concepto de bonos de reportaron como acreencia. Para el año 2023 se entregó la dotación en físico, a través del convenio suscrito con la reconocida empresa Gino Pascalli, en ese orden de ideas, durante este año hemos cumplido con esta obligación legal."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

### 6.3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se procede a emitir **Auto de Traslado Alegatos de Conclusión No. 001868 del 06 de Julio de 2023**, en consideración a que no existe necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, se dispone correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días, para que se presenten sus alegatos de conclusión (folio 230). Comunicado mediante misiva de fecha 07/07/2023, enviada con planilla 126 del 10/07/2023, de la cual se acusa recibido de acuerdo a certificación de 4-72 el día 11/07/2023 (Folios 231-232)

Recibiendo escrito Radicado No. 01EE2023736800100007431 del 14/07/2023 con Asunto: Alegatos de conclusión, suscrito por Segundo Suplente de Gerente y Representante Legal, Señor DIEGO ENRIQUE RINCON CORREDOR presentados así:

*"Como se ha venido expuesto a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio, UNITRANSA S.A. – en reorganización - viene atravesando una delicada situación económica desde el año 2020, a tal punto que, para el mes de marzo del año 2023, fue admitida al proceso de reorganización empresarial, tramite que se rige por la ley 1116 de 2006.*

*Ahora bien, es claro para todas las partes y constituye un hecho probado que UNITRANSA SA. – en reorganización- presenta una falta de liquidez. Como se expuso previamente, a la fecha aún no se ha suscrito el acuerdo de reorganización, toda vez que nos encontramos en la etapa de conciliación de objeciones, es decir, es el momento procesal para que todos los acreedores (trabajadores, socios, DIAN, proveedores y/o contratistas) manifiesten si están de acuerdo con la deuda reportada al proceso de reorganización empresarial."*

Refiere el autor del escrito que la empresa UNITRANSA S.A. ha actuado bajo el principio de la buena fe y acorde al artículo 1 del C.S.T., cuya finalidad es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, exponiendo:

*"Con relación a las normas previamente mencionadas, las dos igual de importantes, es menester analizar la conducta de mi prohijada, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. En primer lugar, está claro que UNITRANSA S.A. – en reorganización- siempre ha buscado cumplir con sus obligaciones legales, bien sea de forma tardía, pero ha realizado todos los esfuerzos por demostrar su interés y deseo de hacerlo. Como prueba de lo antes expuesto, en el mes de septiembre del año 2022, mi representada informo al Ministerio del Trabajo que ya se encontraba al día en el pago de los aportes a seguridad social integral de todos sus trabajadores. Esta premisa demuestra la buena fe y el interés por atender las obligaciones laborales que señala la normatividad vigente, a tal punto que este tema no hizo parte de los cargos formulados en el auto No. 001408 de fecha 23 de mayo de 2023, notificado personalmente de forma física el día 07 de junio de 2023.*

*De igual forma, el despacho puede entrar a verificar la información aportada con los descargos, donde efectivamente, se puede constatar que UNITRANSA S.A. – en reorganización- desde el primer requerimiento contestado en mayo de 2022 a la fecha (julio 2023) ha continuado con el pago a sus trabajadores de su salario, prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y la entrega del bono de dotación.*

*El Código Sustantivo del Trabajo, aborda en su artículo 1 el principio de coordinación económica y equilibrio social. Dentro de este marco axiológico, es totalmente valido afirmar que era imposible que mi prohijada cumpliera a cabalidad y en el término de ley con las obligaciones que le correspondía. Los trabajadores de la sociedad tenían conocimiento de las falencias por las que estaba atravesando el empleador y por mas que quisiera realizar esfuerzos para cumplir cien por ciento y en el termino de ley con sus deberes, materialmente le era imposible."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Se refiere nuevamente a cada uno de los cargos por los cuales se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio y a los efectos del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 que transcribe:

*"ARTICULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

(...)

*PARÁGRAFO 1º. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administrados, según el caso, hasta tanto sea reservada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.*

*PARÁGRAFO 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de plano derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior."*

Prosigue exponiendo los siguientes argumentos:

*"\* Desde la presentación de la solicitud de admisión, por mandato legal, Unitransa S.A.- en reorganización- no puede realizar ningún pago con respecto a las deudas o acreencias que se reportaron con la solicitud, so pena de multas y sanciones.*

- Bajo la anterior premisa, por más que así lo quiera la empresa, Unitransa S.A. debe respetar, el proyecto de calificación y graduación de créditos, y una vez votado y aprobado el acuerdo, tendrás que dar fiel cumplimiento al mismo; por ende, no puede efectuar pago alguno sin autorización expresa del Juez del Concurso- Intendente Regional Bucaramanga.*
- Desde la presentación de la solicitud de admisión, Unitransa S.A.- en reorganización- debe mantenerse al día con el pago de sus gastos de administración, tal como lo son, para el caso de trabajadores, pagos de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, premisa que se viene cumpliendo.*
- Es claro que el hecho de solicitar la admisión a un proceso de reorganización empresarial, permite inferir que el solicitante esta en una situación económica delicada, a tal punto que se puede llegar a un cierre definitivo de la unidad de negocio o liquidación judicial; empero sin imponer la gravedad de la situación económica por la que estuviese atravesando UNITRANSA S.A.- en reorganización, no paso un solo mes en el cual se dejara de realizar pagos a seguridad social, salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y en algunos casos, el bono de la dotación."*

Finalizando entonces sus alegatos de conclusión con la exposición del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, dadas las circunstancias por las cuales atravesó UNITRANSA S.A. desde el año 2020 tras declararse la emergencia sanitaria – pandemia COVID19, el aislamiento obligatorio en los que desde marzo hasta diciembre de 2020 no prestó servicios y dejó sin ingresos a la empresa, situación que generó una crisis económica que conllevaron en el año 2022 a la venta de activos para suplir el pago de obligaciones con trabajadores. Presentando entonces como petición de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

la empresa el archivo de la diligencia sin imposición de sanción, multa o condena alguna en contra de la empresa

#### 6.4 DE LAS PRUEBAS EN EL SANCIONATORIO.

De conformidad con el material probatorio obrante en el instructivo y con lo puesto en conocimiento, se procede a analizar:

Recibe el ente Ministerial PQRSO de forma Anónima en la cual se manifiestan posibles vulneraciones por parte de la empresa UNITRANSA S.A., solicitando al ente Ministerial intervención ante la situación presentada que narran así, Radicado No. 02EE202141060000074197:

*"Buenos días para esta entidad en representación de empleada administrativa me veo afectada al igual que todos mis compañeros de trabajo por eso apoyo el cese de actividades que llevan mis compañeros frente a las instalaciones del edificio UNITRANSA.*

*MOTIVO: el NO pago de cesantías del año 2020, prima extra legal, dotaciones, el pago salarial donde se nos adeuda un atraso de 8 quincenas y ahorita el miércoles 15 de septiembre del año en curso llegamos a 9 quincenas. IMPORTANTE la empresa unitransa a la fecha no nos a pagado la seguridad social donde el miércoles 8 de septiembre cumplieron 3 m3ses sin seguridad social (JUNIO, JULIO, AGOSTO) Tienen a los conductores que día a día viven expuestos a accidentes vehiculares, atracos, o algunas patologías."*

Por otra parte el Radicado No. 02EE202141060000074023 describe la siguiente situación:

*"Cordial saludo, esta petición se realiza por el NO pago de Cesantías año 2020, primas del primer semestre del año 2021, dotaciones del año 2021, última quincena paga del 16 al 31 del mes de mayo de 2021, faltando pago desde el 01 de junio al 15 de septiembre de 2021, y por ultimo lo más importante para nosotros como empleados es la SEGURIDAD SOCIAL mes a mes paga siendo la última planilla que estamos activos fue la del mes MAYO que a la actualidad el día 8 de septiembre la empresa unitransa debería pagar seguridad social y no realizo dicho pago, donde nosotros los empleados de planta; como administrativos y conductores donde ellos están expuestos día a día a cualquier accidente que se les presente y a la actualidad la empresa este jugando con la vida del empleado quien presta sus servicios a ella."*

Continúa recibiendo el Ministerio del trabajo querellas anónimas relacionadas con los mismos hechos contra la empresa UNITRANSA de manera Anónima (Folios 1-13)

La coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control emite Auto Comisorio No. 00531 del 04/03/2022, por medio del cual se comisiona a Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para, asumir el conocimiento de la solicitud /querella y en el marco de sus funciones y competencias. (Folio 14)

Así mismo; se inician las actuaciones administrativas, emitiendo Auto N. 758 del 15/03/2022 Por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa a la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – UNITRANSA, por presunto incumplimiento a las normas de carácter laboral, entre ellas SALARIOS, PRESTACIONES, (CES/INT.CES/PRIMA), VACACIONES, CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, COTIZACION SSSI (PENSIÓN) (Folio 15)

Se ordena igualmente decretar las siguientes pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias:

- *Practicar Inspección Ocular de ser necesario y pertinente*
- *Requerir a la empresa UNION SANTANDERERANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – UNITRANSA, la presentación de la siguiente documentación:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

- Listado de trabajadores desde el mes de mayo de 2021 a la Febrero de 2022, indicando nombre, número de contacto, cargo, salario, tipo de contrato, fecha de inicio y terminación si es el caso
- Copias desprendibles de pago nómina mensual o quincenal según sea el caso de los trabajadores durante el periodo Mayo 2021 a Febrero 2022, adjuntando igualmente soportes de pago o transferencia electrónica según la forma de pago
- Copias consignación al fondo del Auxilio de Cesantía de los trabajadores correspondiente al año 2020 y 2021
- Con el fin de verificar el cumplimiento en el pago de los Intereses a las Cesantías, remitir soportes del pago realizado año 2022
- Copias soportes de pago Prima de Servicios correspondiente al año 2021
- Soportes que evidencien el disfrute de vacaciones de sus trabajadores
- Copias de soportes entrega de calzado y vestido de labor de trabajadores correspondiente al año 2021
- Copias cotización mensual al SSSI (pensión) de sus trabajadores desde el mes de mayo 2021 a Febrero 2022

Estos documentos deben allegarse en físico a la dirección territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 31 N. 13 – 71 Bucaramanga – Santander, o al correo electrónico [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) o [mortizr@mintrabajo.gov.co](mailto:mortizr@mintrabajo.gov.co), a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la misma

- Practicar las demás que considere necesarias y pertinentes dentro del desarrollo de la averiguación preliminar, según lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 47 ibidem.
- Téngase como pruebas los documentos que se adjuntan
- Otórguese el término de 30 días consagrado en el Art. 5º Ley 828 de 2003 en caso de que la reclamación laboral exprese presunto incumplimiento al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión). En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Procediendo entonces a comunicar Auto de trámite de Averiguación Preliminar a la empresa Querellada, mediante planilla 088 del 11/05/2022, de la cual se acusa recibido según certificación 472 el 12/05/2022 (Folios 16, 35). Igualmente se procede a comunicar Auto de trámite de Averiguación Preliminar a querellante anónimo a través de correo electrónico (Folios 17-18)

Recibe el despacho Radicado No. 01EE2022736800100001543 del 16/02/2022 suscrita por trabajadores de la empresa UNITRANSA S.A. en la que se manifiesta: (Folios 19-20)

*"Nosotros los abajo firmantes por medio del presente escrito llegamos a su despacho para solicitar que se habrá investigación administrativa laboral contra la empresa UNITRANSA S.A. por los siguientes hechos:*

- El No pago de salarios desde hace 18 quincenas
- El No pago de cesantías desde el año 2020
- El No pago de primas de Junio y Diciembre
- El No pago de intereses de cesantías y vacaciones
- Además no nos han entregado las dotaciones del año 2021"

Se recibe comunicación Radicado No. 05EE2022736800100005051 del 25/05/2022 suscrita por Representante legal de la empresa UNITRANSA S.A., en la que se da respuesta a requerimiento, realizando igualmente explicación que a continuación se transcribe: (Folios 22-34)

*"A raíz de la pandemia por Coronavirus Covid 19 presentada desde el mes de marzo del año 2020, el gobierno nacional decreto el aislamiento preventivo obligatorio, por lo cual la Empresa Unitransa S.A. se vio privada de la posibilidad de cumplir su objeto social en las dos líneas de negocio establecidas, Servicio Público de Transporte de Pasajeros Urbano y Venta de Combustibles al por menor. Esta decisión de autoridad generó las siguientes consecuencias y medidas que utilizó la empresa:*

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1. Los buses vinculados a Unitransa S.A. debieron permanecer inmovilizados en los parqueaderos sin posibilidad de prestar el servicio.
2. Posteriormente el gobierno nacional limito la prestación del servicio a un número de vehículos.
3. Bajo esa misma línea, el gobierno nacional ordeno limitar el un número de pasajeros dentro del automotor, lo que generó la reducción de la capacidad de uso del vehículo en un 50%
4. Lo anterior conllevó a que tanto los propietarios de los vehículos como la empresa Unitransa S.A. recibieran ingresos que permitieron cumplir oportunamente con los pagos a sus trabajadores.
5. Los trabajadores inicialmente no pudieron prestar el servicio pues sus actividades guardaban relación con atención al público no permitida por el estado. Para el caso del accionante cumplía funciones operativas en su mayoría. Por ello se procedió por parte de la empresa:
  - a. Mantener la relación de trabajo sin suspender los contratos de sus empleados conforme a las directrices del Ministerio de Trabajo, esto es, pagar los salarios sin prestación del servicio.
  - b. Asumir el pago directo de los trabajadores conductores que estaba a cargo de cada propietario a raíz de la modalidad de pago acordada convencionalmente por un valor de cada pasaje
  - c. Acudir a los mecanismos de apoyo previstos por el estado como el PAEF (Programa de Apoyo al Empleo Formal).
  - d. Acudir a la concesión de vacaciones pendientes y con autorización legal a adelantar vacaciones.
  - e. Acudir a préstamos bancarios para sufragar las nóminas de empleados hasta donde lo permitieron las entidades correspondientes.
  - f. Permitir el trabajo en casa cuando se autorizó este mecanismo.
6. Cabe aclarar que los alivios formulados por el gobierno nacional para el sector transporte benefició a las modalidades de carga y pasajeros por carretera y no al transporte público colectivo urbano. El municipio de Bucaramanga tampoco otorgo ninguna ayuda a las empresas de transporte público colectivo urbano, quedando a la merced de los accionistas, quienes tampoco"

Respecto a los documentales requeridos, relaciona la empresa querellada los mismos de la siguiente manera:

- Estado de trabajadores desde el mes de mayo de 2021 a febrero de 2022: se adjunta cuadro Excel, donde igualmente se incluye las novedades de retiro
- Desprendibles de nómina del periodo comprendido entre el mes de mayo de 2021 a febrero de 2022: frente a esta solicitud es menester aclarar que en la empresa existen dos grupos de trabajadores. a) los conductores y b) los administrativos y conductores que por su situación de salud desempeñan otras funciones o fueron reubicados. Frente a los conductores, su salario se paga en efectivo, de forma diaria, ellos tienen la potestad de descontar del producido del vehículo, el equivalente a su salario diario, el cual se obtiene de multiplicar el número de pasajeros inmovilizados por el valor del pasajero. Con relación al otro grupo, la empresa es la encargada de realizar el pago de los salarios: normalmente se acostumbra a realizar mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros o cuenta nómina, sin embargo, desde el año pasado, tenemos embargadas las cuentas debido a varios procesos ejecutivos en contra, razón por la cual se está cancelando en efectivo.
- Copias consignación al fondo del auxilio a las cesantías de los años 2020 y 2021: con relación a esta solicitud, es de acotar que aquellos trabajadores que su contrato de trabajo finalizó, las cesantías se cancelan en la liquidación. Respecto del resto de trabajadores, la compañía ha ido consignando el valor en la forma y condiciones que la situación económica lo han permitido o cuando el trabajador las ha solicitado para vivienda o estudio.
- Copia soporte pago de la prima de servicios del año 2021: se adjunta los soportes del pago de la prima de servicios de acuerdo a la disponibilidad económica que ha tenido la compañía, junto con los soportes de pago mediante transferencia electrónica como el documento contable del soporte del pago en efectivo
- Copia soporte pago de los intereses a las cesantías del año 2021: se adjunta los soportes del pago de los intereses a las cesantías del año 2021 de acuerdo a la disponibilidad económica que ha tenido la compañía, junto con los soportes de pago mediante transferencia electrónica como el documento contable del soporte del pago en efectivo
- Soportes que evidencien el disfrute de vacaciones: para ilustrar al despacho, durante el año 2020, época en la cual cobro mayor furor la pandemia Covid-19 y se expedieron normas que permitieron el adelanto de vacaciones para garantizar la permanencia en el empleo. UNITRANSA S.A. se acogió a esta modalidad y varios de sus colaboradores disfrutaron de las mismas. De igual forma, al tenor del artículo 190 del C S T, algunos trabajadores han decidido acumular vacaciones y en

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

otros casos, para el mes de febrero de 2022, otras personas no han consolidado aun su derecho o solo llevan un periodo y todavía no solicitaron el disfrute de las mismas. No obstante, lo anterior, se procede a enviar la información solicitada, de los pagos de vacaciones solicitados.

- Copia de entrega de entrega de calzado y vestido de labor: de acuerdo con la convención colectiva vigente en la compañía, la empresa debe entregar un bono dentro del cual se entienda incluido lo relacionado a calzado y vestido, por consiguiente, el despacho, encontrara soportes de pago de dotación por ese valor.
- Copias de la cotización mensual al SSSI (pensión) de sus trabajadores desde el mes de mayo de 2021 a febrero de 2022: debido a la delicada situación financiera, la seguridad social se ha cancelado en diferentes fechas durante varios meses. A día de hoy estamos adelantando conversaciones con los diferentes fondos de pensiones para establecer un acuerdo de pago con el fin de colocarnos al día con esta obligación.

En dichos anexos el despacho observa un listado de 261 empleados en el periodo de mayo de 2021 a febrero de 2022, de los cuales se busca inicialmente pago de salarios, encontrando que la empresa no aporta desprendibles de nómina, sino soportes de transacciones electrónicas que son desordenadas y de cuyo análisis se puede observar pagos de quincenas atrasadas, tal es el caso de los siguientes trabajadores que se han tomado aleatoriamente para estudio:

RINCON RUEDA WILLIAM	
SALARIOS	FECHA DE PAGO
1ERA QUINCENA MAYO	21/09/2021
1ERA QUINCENA AGOSTO	21/09/2021
2DA QUINCENA OCTUBRE	30/12/2021
2DA QUINCENA NOVIEMBRE	24/01/2022
1ERA QUINCENA DICIEMBRE	7/02/2022
CESANTIAS 2020	NO HAY PAGO
INT. CESANTIAS 2021	NO HAY PAGO
PRIMA JUNIO 2021	17/08/2021
PRIMA DICIEMBRE 2021	NO HAY PAGO
DOTACION	NO HAY SOPORTE

LILIANA CASANOVA ACUÑA	
SALARIOS	FECHA DE PAGO
1ERA QUINCENA MAYO	3/09/2021
2DA QUINCENA MAYO	7/10/2021
CESANTIAS 2020	NO HAY PAGO
INT. CESANTIAS 2021	NO HAY PAGO
PRIMA JUNIO 2021	NO HAY PAGO
PRIMA DICIEMBRE 2021	NO HAY PAGO
DOTACION	NO HAY SOPORTE

Se observa transferencias de pago de nómina atrasadas, incumplimiento en consignación al fondo de cesantías del año 2020, presentando relación de pago a 72 trabajadores de cesantías del año 2020 con fecha de 31/12/2021 y transferencias electrónicas de pago a 7 trabajadores; no pago de intereses a las cesantías en el año 2021 a la totalidad de los trabajadores, ya que solo presenta una relación de pago a 51 trabajadores; no pago de prima de servicios en el primer semestre del año 2021 a la totalidad de los trabajadores puesto que solo anexa una relación de pagos de 85 trabajadores; no pago de prima de servicios en el segundo semestre del año 2021 a la totalidad de trabajadores presentando relación de pago a 39 trabajadores; así mismo relacionado con calzado y vestido de labor la empresa manifiesta haber acordado en convención colectiva la entrega de un bono del cual no se encuentran soportes de entrega o pago, más que algunas transferencias correspondientes a dotación de enero a abril del año 2021 consignadas en mayo de 2021 de 15 trabajadores

Pasando al análisis de las vacaciones, el despacho no tiene claridad sobre la posible vulneración dado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

que no se tiene claridad sobre el disfrute o no de dichas vacaciones por sus trabajadores y el pago de las mismas, siendo este derecho adquirido al haber cumplido un año de laborar, por lo cual no se cuenta con información clara que haga suponer al despacho la infracción mencionada

Finalmente recibe nuevamente el despacho comunicación de la empresa UNITRANSA S.A. Radicado No. 01EE2022736800100008325 del 06/09/2022, en la cual se remite al despacho avances en el cumplimiento de las obligaciones, (Folios 36-105) expresando:

*"En mi calidad de Gerente y Representante legal de la sociedad comercial UNITRANSA S.A., es de nuestro resorte dar a conocer al Ministerio del Trabajo los avances que ha realizado mi representada para colocarse al día en el pago de la seguridad social de todos sus trabajadores, haciendo un esfuerzo económico importante para aclarar las disposiciones legales que rigen la materia.*

*De igual forma consideramos que la finalidad del Ministerio del Trabajo no es sancionar y multar a las empresas, pero si de vigilancia y control, por ende, en procura de otorgarle herramientas al despacho dentro del asunto de la referencia, se allega el soporte de las planillas pagas de seguridad social del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 31 de agosto de 2022, donde se puede constatar que mi representada se coloco al día en esta obligación."*

Analizando en dicho material probatorio aportado que la empresa ha acreditado el pago de los valores adeudados por concepto de SSSI (Pensión) garantizando así la continuidad en los derechos de los trabajadores y la protección de los mismos

Tras analizar soportes documentales la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo emite Auto No. 001408 del 23 de mayo de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulan cargos" en contra de la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN, Sigla UNITRANSA, identificada con Nit. 890203548-5. Una vez Notificado por AVISO el contenido del Auto, se corre traslado para la presentación de descargos

Recibiendo el despacho Radicado No. 01EE2023736800100006900 del 30/06/2023 correspondiente a escrito de Descargos frente al procedimiento administrativo sancionatorio, suscrito por Segundo Suplente del Gerente de UNITRANSA S.A., Señor DIEGO ENRIQUE RINCON CORREDOR, en el cual adjunta los siguientes medios de prueba y anexos:

- Cámara de comercio de la Sociedad (Folios138-149)
- Radicado Solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor con fecha 31/01/2023 (Folios 150-153)
- Aviso admisión a un proceso de reorganización empresarial a UNITRANSA (Folios 154-157)
- Auto admisión al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 a la empresa UNITRANSA (Folios 158-167)
- Certificación expedida por Contador y Revisor Fiscal de UNITRANSA S.A., en la cual hace constar que la empresa viene cancelando los salarios de los trabajadores, en efectivo y mediante consignación directa a la cuenta de los mismos

Se expide la presente resolución en el despacho de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1116 de la Ley 1116 de 2006, en el día y lugar que se indica a continuación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

- Listado de trabajadores pago de salarios desde Julio de 2022 a la primera quincena de Junio de 2023
- Certificación Contador y Revisor Fiscal de UNITRANSA S.A., certificando pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 2020, adjuntando listado de consignación al fondo de cesantías de 91 trabajadores
- Certificación expedida por Contador y Revisor Fiscal de UNITRANSA S.A., en la que certifica el pago de intereses a las cesantías del año 2020 para 189 trabajadores relacionados en listado adjunto
- Certificación expedida por Contador y Revisor Fiscal de UNITRANSA S.A., en la que certifican pago de la prima de servicios de junio 2021, diciembre 2021, junio 2022 y diciembre 2022 para trabajadores relacionados en listado adjunto
- Contrato de Suministro suscrito entre UNITRANSA y Representante legal del establecimiento de comercio CRIALTEX – PLAZOLETA Y ALMACEN GINO PASSCALLI, cuyo objeto es la entrega de 159 prendas entre camisa polo y pantalón tipo jean, con fecha de inicio de mayo de 2023
- Convención colectiva de trabajo 2020 -- 2022

Prosigue emitiendo el despacho Auto de Traslado Alegatos de Conclusión No. 001868 del 06/07/2023, el que se remite a la empresa investigada UNITRANSA S.A., a través de correo físico, acusando entrega del mismo el 11/07/2023, recibiendo en respuesta Radicado No. 01EE2023736800100007431 del 14/07/2023 suscrito por Segundo Suplente del Gerente de UNITRANSA S.A. – en reorganización en el que presenta sus argumentos de alegatos de conclusión

Siendo procedente entonces decidir la presente actuación de fondo.

**VII. DEL ANÁLISIS JURÍDICO.**

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente el investigado, vulneró las normas que le fueron endilgadas, estableciendo la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. – EN REORGANIZACIÓN frente a las infracciones que inician este procedimiento administrativo Sancionatorio

Inicialmente tenemos queherra anónima en la que presenta hechos que denotan posible vulneración a la normatividad laboral, iniciando entonces las actuaciones administrativas de Averiguación Preliminar contra la empresa UNITRANSA S.A. – EN REORGANIZACIÓN; por posible incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones, vacaciones, calzado y vestido de labor, pensión

En respuesta a la comunicación del Auto de Averiguación, el Representante Legal de la empresa UNITRANSA S.A., da explicaciones frente a la situación de la empresa tras la declaratoria de emergencia sanitaria y aislamiento preventivo obligatorio vivido en marzo del año 2020, anexando un listado de 261 trabajadores en el periodo de mayo 2021 a febrero de 2022, observando pago atrasado de salarios de hasta 4 meses posteriores, pago de cesantías del año 2020 a 79 trabajadores solamente, pago de intereses a las cesantías en el año 2021 a 51 trabajadores, pago de prima primer semestre del año 2021 solamente a 85 trabajadores, pago de prima de segundo semestre del año 2021 únicamente a 39 trabajadores, así mismo relacionado con calzado y vestido de labor la empresa manifiesta haber acordado en convención colectiva la entrega de un bono del cual no se encuentran soportes de entrega o pago, más que algunas transferencias correspondientes a dotación de enero a abril del año 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

consignadas en mayo de 2021 de 15 trabajadores. Pasando al análisis de las vacaciones, el despacho no tiene claridad sobre la posible vulneración dado que no se tiene claridad sobre el disfrute o no de dichas vacaciones por sus trabajadores y el pago de las mismas, siendo este derecho adquirido al haber cumplido un año de laborar, por lo cual no se cuenta con información clara que haga suponer al despacho la infracción mencionada.

Continuando con la respuesta al inicio de las actuaciones, remite la empresa UNITRANSA S.A. soportes que acreditan el pago de los valores adeudados por concepto de SSSI (Pensión) garantizando así la continuidad en los derechos de los trabajadores y la protección de los mismos frente a este derecho

Concluyendo entonces en actuaciones de Averiguación preliminar, que de un listado de 261 trabajadores, la empresa UNITRANSA SA, vulneró los derechos de la mayoría de trabajadores al soportar el pago de prestaciones cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios de algunos de ellos, así como pagos de salarios con 4 meses de atraso y no entrega de calzado y vestido de labor la cual por convención colectiva se acordó realizar mediante bono, de manera que, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos mediante la expedición del auto 001408 del 23/05/2023

Atendiendo los términos procesales, procede Segundo suplente del Gerente y Representante legal a presentar escrito de Descargos en el que se refiere a la situación que atravesó la empresa producto del decreto de aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia, transcrito en acápites anteriores. Motivos por los cuales expone que la empresa inicio proceso de reorganización empresarial Ley 1116 de 2006, facultando al Gerente en reunión ordinaria de marzo del año 2022 para iniciar el mismo, presentando solicitud de admisión a dicho proceso el 31 de enero de 2023, sin embargo, expresan:

*"(...) Como se demostró al despacho, durante ese año se continuaron cancelando las obligaciones laborales (salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social), pero era inminente llegar a un punto de inflexión donde la caja de la empresa no permitiría encontrarse al día con todos los acreedores (laborales, municipios, DIAN, proveedores, contratistas y accionistas)"*

Así mismo, en dicho escrito procede el autor a transcribir normativa que enmarca el proceso de reorganización empresarial, artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, realizando las siguientes precisiones:

*"De acuerdo con la anterior normatividad, es menester tener en cuenta los siguientes aspectos:*

- Unitransa S.A. acudió a un mecanismo legal, por motivos ya expuestos, con la finalidad de preservar la empresa, unidad de negocio que lleva más de 50 años desarrollando su objeto social.*
- Debido a esta situación Unitransa S.A. entro en cesación de pagos, es decir, que ostenta deudas o acreencias con trabajadores, municipios, Dian, proveedores, entidades financieras entre otros.*
- Desde la presentación de la solicitud de admisión, por mandato legal, Unitransa S.A. no puede realizar ningún pago con respecto a las deudas o acreencias que se reportaron con la solicitud, so pena de multas y sanciones.*
- Bajo la anterior premisa, por más que así lo quiera la empresa, Unitransa S.A. debe respetar, el proyecto de calificación y graduación de créditos, y una vez votado y aprobado el acuerdo, tendrá que dar fiel cumplimiento al mismo; por ende, no puede efectuar pago alguno sin autorización expresa del Juez del Concurso – Intendente Regional.*
- Desde la presentación de la solicitud de admisión, Unitransa S.A. debe mantenerse al día con el pago de sus gastos de administración, tal como lo son, para el caso de trabajadores, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, premisa que se viene cumpliendo.*
- A la fecha, el proceso se encuentra en la etapa de conciliación de objeciones, es decir que todavía no se ha votado, ni mucho menos suscrito el acuerdo de reorganización.*
- Cabe la pena resaltar que en ningún momento ha existido mala fe, o displicencia respecto frente al cumplimiento de las obligaciones con nuestros trabajadores, contrario sensu, como se podrá apreciar en*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

*el proyecto de graduación y calificación de créditos, las obligaciones laborales representan el 12,49% del pasivo y las financieras, por ejemplo, el 22.87%. Es menester recordarle al despacho, que la mayor parte de los créditos fueron utilizados para mitigar el pasivo laboral que se tenía con los trabajadores."*

Argumentos que la normatividad laboral colombiana no contempla como válidos, dado que no existe excepción alguna para vulnerar los derechos laborales de la población trabajadora, los cuales es de recordar, son derechos irrenunciables; la situación económica por la cual atraviesa la empresa no exime de la responsabilidad ante el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, bien es cierto que la empresa ha realizado solicitud para un procedimiento de Reorganización Empresarial en busca de realizar el pago de sus acreencias ante la crisis financiera que ha manifestado, sin embargo es preciso referir que la Ley 1116 de 2006 Artículo 17 Parágrafo 3 refiere al respecto:

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

De manera que, la empresa ha tenido previo al inicio del proceso de reorganización y dentro del mismo la oportunidad de realizar el pago de sus obligaciones, observando en material probatorio aportado con el escrito de Descargos, los esfuerzos que ha realizado por pagar a los trabajadores las acreencias que se les adeuda, también es cierto que no se ha realizado dentro de los plazos estipulados en la norma y que aún se presenta incumplimientos por no pago, así lo reconoce la empresa en los párrafos siguientes del escrito de descargos, en los que se refiere a los cargos formulados en el Auto No. 001408 del 23/05/2023 así:

Frente al cargo primero: Pago oportuno de salarios. Contrario a lo expresado por las personas que interpusieron la queja en contra de Unitransa S.A., mi representada durante el transcurso del año 2022, hizo los mejores esfuerzos para cancelar los salarios a los trabajadores de la empresa. Para acreditar dicha labor, se adjunta un listado mes a mes desde el mes de julio de 2022 hasta junio de 2023. A estas personas se les cancelo su salario, bien sea en efectivo o por consignación directa, en ventanilla a su cuenta. Esta información se puede confrontar con la graduación y calificación de créditos, donde reposan las deudas con los acreedores. Respecto de los conductores, estas personas se encuentran al día en el pago de sus salarios, por cuanto el pago se realiza en efectivo, de forma diaria, bajo la modalidad de destajo o por pasajero movilizado; por esta razón su nombre no queda registrado en las planillas que se adjuntan, empero, es claro que no se tiene deuda alguna con ellos por concepto de salarios.

Frente al cargo segundo: Pago auxilio de cesantías. En igual sentido, se aporta el listado de los trabajadores beneficiarios del pago del auxilio de cesantías del año 2020, donde claramente se observa que aumenta el número de beneficiarios, dejando prácticamente saldada dicha obligación, premisa que se puede corroborar con el reporte de las acreencias efectuadas dentro del proceso de reorganización empresarial.

Frente al cargo tercero: Pago intereses de cesantías. En igual sentido, se aporta el listado de los trabajadores beneficiarios del pago de intereses a las cesantías del año 2020, donde claramente se observa que aumenta el número de beneficiarios, dejando prácticamente saldada dicha obligación, premisa que se puede corroborar con el reporte de las acreencias efectuadas dentro del proceso de reorganización empresarial.

Frente al cargo cuarto: Pago de prima de servicios. Contrario sensu a la información descrita en el auto objeto de debate, Unitransa S.A., si ha realizado esfuerzos para cancelar la prima de servicios de sus trabajadores durante el año 2021 y 2022. Sea esta la oportunidad procesal, para allegar el material probatorio conducente, pertinente y útil, para acreditar el pago de esta prestación social a nuestros trabajadores.

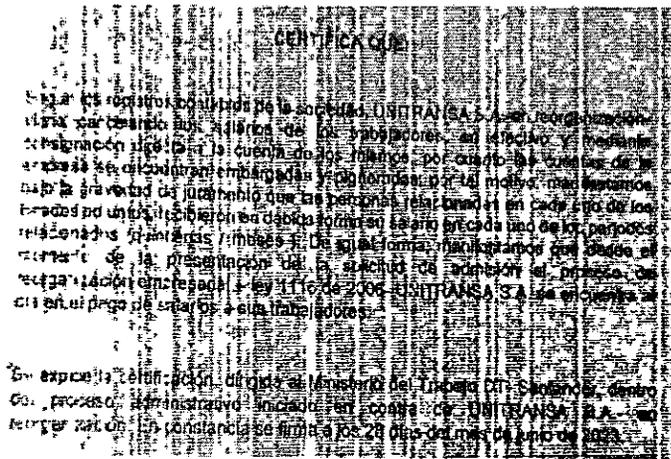
Si bien es cierto, hay un pequeño grupo de trabajadores a quienes se les debe esta prestación, en ningún momento se ha obrado de mala fe para evadir su pago. Realmente el flujo de caja no daba para cancelar a todos los trabajadores las obligaciones que por ley les corresponde. La deuda por concepto de prima de servicios, al igual que las demás acreencias se reportó al proceso de reorganización empresarial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

No obstante, el despacho podrá corroborar el cumplimiento de esta prestación social, en los términos antes mencionados, es decir, que siempre Unitransa S.A. hizo un esfuerzo por cumplir, hecho que está debidamente acreditado, por tal motivo, puedo afirmar, sin lugar a equivocarme que nos encontramos prácticamente al día frente al pago de la prima de servicios durante los años 2021 y 2022.

Frente al cargo quinto: Entrega dotación. Como bien lo dispone la convención colectiva de trabajo, que a la fecha se encuentra vigente, por prórroga automática de la misma, en su cláusula décimo quinta dispone, la forma como se debe hacer entrega de la dotación. Al tenor de esta norma, se desprende que, en el remoto evento que no se logre realizar la entrega de la dotación de forma física, se otorgara un bono, por un valor aproximado \$120.000. Debido a la crisis que estamos atravesando, que nos motivó a solicitar la admisión del proceso de reorganización empresarial, no se entregó la dotación en físico y el dinero por concepto de bonos de reportaron como acreencia. Para el año 2023 se entregó la dotación en físico, a través del convenio suscrito con la reconocida empresa Gino Pascalli, en ese orden de ideas, durante este año hemos cumplido con esta obligación legal."

Estudiados los soportes documentales aportados, se observa certificaciones expedidas por Revisor fiscal y Contador en los que bajo juramento dan fe de la veracidad de la información, respecto a pagos realizados por concepto de salarios desde Julio de 2022 a la primera quincena de Junio de 2023



De igual manera, anexa Certificaciones de Contador y Revisor Fiscal de UNITRANSA S.A., en la cual dan fe del pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 2020, adjuntando listado de consignación al fondo de cesantías de 91 trabajadores; pago de intereses a las cesantías del año 2020 para 189 trabajadores relacionados en listado; pago de la prima de servicios de junio 2021, diciembre 2021, junio 2022 y diciembre 2022 para trabajadores relacionados en listado adjunto. Así mismo, anexan Contrato de Suministro suscrito entre UNITRANSA y Representante legal del establecimiento de comercio CRIALTEX – PLAZOLETA Y ALMACEN GINO PASSCALLI, cuyo objeto es la entrega de 159 prendas entre camisa polo y pantalón tipo jean, con fecha de inicio de mayo de 2023

Este material probatorio indicaría que la empresa ha realizado pagos de valores adeudados a trabajadores, sin embargo, es de vital importancia aclarar que la vulneración a la normatividad se presentó en el momento que UNITRANSA S.A. deja de realizar los pagos de forma oportuna y vulnera así los derechos de los trabajadores, presentando atraso en pago de salarios de hasta cuatro meses en el periodo objeto de estudio correspondiente a mayo de 2021 a febrero de 2022. Periodo en el que se evidencia igualmente incumplimiento en pago del Auxilio de cesantías del año 2020, intereses a las cesantías del año 2020, prima de servicios de Junio y Diciembre de 2021, e incumplimiento en la entrega de calzado y vestido de labor a los trabajadores durante el periodo analizado.

El numeral 1 del Artículo 134 del C.S.T. consagra el término máximo para pagar la contraprestación económica salario, al momento o instante en que se extingue el último día del mes en que prestó su

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

servicio, de allí que en el presente caso se transgrede dicha normatividad observando atraso en pago de salarios de hasta 4 meses. Resaltando entonces que esta conducta investigada afecta la posibilidad de los trabajadores de acceder de manera puntual al ingreso pactado en su contrato de trabajo y de paso le impide subsanar sus propias necesidades y la de sus allegados. El salario no solo es la retribución por la prestación de un servicio subordinado, sino que también goza de especial protección constitucional, la Corte afirma que el derecho al pago oportuno del salario es un derecho fundamental que merece protección a través del mecanismo de la tutela y al respecto en Sentencia SU-995 de 1992 esta corporación sostuvo:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"*

Ahora bien, el derecho de todo trabajador a recibir el pago de las prestaciones patronales está igualmente establecido en la normatividad laboral, de manera que refiriéndose al Auxilio de cesantías y a los Intereses sobre las cesantías se tiene que, el literal 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra:

*"3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."*

El decreto 1072 de 2015 respecto a los intereses de cesantías establece:

*Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses*

De la misma manera, para el pago de la prima de servicios y la entrega de calzado y vestido de labor, se han establecido los plazos para ellos así:

*"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

*"ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"*

Coligiendo entonces, que la empresa UNITRANSA S.A. EN REORGANIZACIÓN, no ha demostrado el cabal cumplimiento de la normatividad laboral, dado que no se ha dado fiel observancia a las fechas otorgadas para los mismos, se han presentado retardos de meses y ello repercute en perjuicios para el trabajador y una infracción a las disposiciones de la normatividad laboral colombiana

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Continuando con el análisis del presente caso, se da lectura al escrito de Alegatos de Conclusión suscrito por la empresa UNITRANSA S.A. EN REORGANIZACIÓN, en el que se refiere nuevamente a la situación económica de la empresa quienes han sido admitidos en el mes de marzo de 2023 al proceso de reorganización empresarial bajo la ley 1116 de 2006, encontrándose en etapa de conciliación de objeciones. Argumentando que la empresa UNITRANSA S.A. ha actuado bajo el principio de la buena fe y acorde al artículo 1 del C.S.T., cuya finalidad es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, exponiendo:

*"Con relación a las normas previamente mencionadas, las dos igual de importantes, es menester analizar la conducta de mi prohijada, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. En primer lugar, está claro que UNITRANSA S.A. - en reorganización- siempre ha buscado cumplir con sus obligaciones legales, bien sea de forma tardía, pero ha realizado todos los esfuerzos por demostrar su interés y deseo de hacerlo. Como prueba de lo antes expuesto, en el mes de septiembre del año 2022, mi representada informo al Ministerio del Trabajo que ya se encontraba al día en el pago de los aportes a seguridad social integral de todos sus trabajadores. Esta premisa demuestra la buena fe y el interés por atender las obligaciones laborales que señala la normatividad vigente, a tal punto que este tema no hizo parte de los cargos formulados en el auto No. 001408 de fecha 23 de mayo de 2023, notificado personalmente de forma física el día 07 de junio de 2023.*

*De igual forma, el despacho puede entrar a verificar la información aportada con los descargos, donde efectivamente, se puede constatar que UNITRANSA S.A. - en reorganización- desde el primer requerimiento contestado en mayo de 2022 a la fecha (julio 2023) ha continuado con el pago a sus trabajadores de su salario, prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y la entrega del bono de dotación.*

*El Código Sustantivo del Trabajo, aborda en su artículo 1 el principio de coordinación económica y equilibrio social. Dentro de este marco axiológico, es totalmente válido afirmar que era imposible que mi prohijada cumpliera a cabalidad y en el término de ley con las obligaciones que le correspondía. Los trabajadores de la sociedad tenían conocimiento de las falencias por las que estaba atravesando el empleador y por más que quisiera realizar esfuerzos para cumplir cien por ciento y en el término de ley con sus deberes, materialmente le era imposible."*

Prosigue exponiendo los siguientes argumentos:

*\*\* Desde la presentación de la solicitud de admisión, por mandato legal, Unitransa S.A.- en reorganización- no puede realizar ningún pago con respecto a las deudas o acreencias que se reportaron con la solicitud, so pena de multas y sanciones.*

- Bajo la anterior premisa, por más que así lo quiera la empresa, Unitransa S.A. debe respetar, el proyecto de calificación y graduación de créditos, y una vez votado y aprobado el acuerdo, tendrás que dar fiel cumplimiento al mismo; por ende, no puede efectuar pago alguno sin autorización expresa del Juez del Concurso- Intendente Regional Bucaramanga.*
- Desde la presentación de la solicitud de admisión, Unitransa S.A.- en reorganización- debe mantenerse al día con el pago de sus gastos de administración, tal como lo son, para el caso de trabajadores, pagos de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, premisa que se viene cumpliendo.*
- Es claro que el hecho de solicitar la admisión a un proceso de reorganización empresarial, permite inferir que el solicitante está en una situación económica delicada, a tal punto que se puede llegar a un cierre definitivo de la unidad de negocio o liquidación judicial; empero sin imponer la gravedad de la situación económica por la que estuviese atravesando UNITRANSA S.A.- en reorganización, no paso un solo mes en el cual se dejara de realizar pagos a seguridad social, salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y en algunos casos, el bono de la dotación."*

Finalizando entonces sus alegatos de conclusión con la exposición del caso fortuito ó fuerza mayor como eximente de responsabilidad, dadas las circunstancias por las cuales atravesó UNITRANSA S.A. desde

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

el año 2020 tras declararse la emergencia sanitaria – pandemia COVID19, el aislamiento obligatorio en los que desde marzo hasta diciembre de 2020 no prestó servicios y dejó sin ingresos a la empresa, situación que generó una crisis económica que conllevaron en el año 2022 a la venta de activos para suplir el pago de obligaciones con trabajadores. Presentando entonces como petición de la empresa el archivo de la diligencia sin imposición de sanción, multa o condena alguna en contra de la empresa

Concluyendo el despacho, con todo lo analizado y estudiado dentro del expediente, que la empresa UNION SANTANDERANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. – EN REORGANIZACION, UNITRANSA, vulneró el Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. concordante con el Artículo 134 del C.S.T. por no pago oportuno del salario en los meses de mayo a diciembre de 2021; vulneración del Artículo 249 del C.S.T., por no pago del Auxilio de Cesantías del año 2020 cuyo plazo máximo es el 14 de febrero del año siguiente; vulneración del Artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por no pago de intereses de cesantías del año 2020, cuyo plazo máximo es el mes de enero de la siguiente anualidad; vulneración del Artículo 306 del C.S.T., por no pago de Prima de Servicios del año 2021, cuyo plazos se establecen a más tardar el 30 de junio y 20 de diciembre del 2021; vulneración del Artículo 230 del C.S.T., por no suministro de calzado y vestido de labora a sus trabajadores en 2021

**VIII. RAZONES DE LA SANCIÓN.**

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*. Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: *"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

El Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."*

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente a los cargos señalados, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial — FIVICOT y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL — RECAUDO SOLIDARIO, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2023, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$42.412 (Resolución No. 0001264 del 18 de noviembre de 2022).

**IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. **SI APLICA.** Toda vez que se vulneran los derechos laborales de los trabajadores ante el incumplimiento en el pago oportuno del salario y prestaciones, encontrándose frente a un derecho fundamental teniendo en cuenta que deriva en los derechos a la vida, salud y trabajo, afectando el derecho de subsistencia del trabajador y quienes dependan del mismo
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. **NO APLICA.** Teniendo en cuenta que no se evidencia beneficio económico a favor de la empresa
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. **NO APLICA.** Revisada la base de datos de esta Dirección Territorial no evidencia sanción debidamente ejecutoriada por la misma infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. **NO APLICA.** Pues no se encuentran probadas estas conductas de parte de la investigada dentro de las actuaciones administrativas.
5. Utilización de medios fraudulentos, o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **NO APLICA.** Dado que dentro del expediente no se evidencia conductas en las que la empresa investigada haya utilizado dichos medios o formas de ocultar la infracción o sus efectos.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **SI APLICA.** Teniendo en cuenta que se ha demostrado que la empresa UNITRANSA SA EN REORGANIZACIÓN, no acreditó el cumplimiento de la obligación que le asiste en el pago oportuno del salario y prestaciones patronales de los trabajadores enlistados en acápites anteriores
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. **NO APLICA.** Teniendo en cuenta que la empresa cumplió con la presentación de los requerimientos efectuados
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. **SI APLICA,** dado que la empresa reconoce haber cumplido con sus obligaciones a cabalidad por la situación económica que enfrenta desde la declaratoria de emergencia sanitaria y aislamiento preventivo obligatorio, presentando al ente ministerial el procedimiento adelantado para la admisión en el en Proceso de Reorganización Empresarial. Así mismo demuestra al ente ministerial el proceso de pagos que ha venido realizando con los trabajadores para ponerse al día y los saldos se presentan en el proyecto de reorganización. De manera que dicho reconocimiento y voluntad de pago se tendrá como atenuante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. **NO APLICA.** A pesar de que la transgresión a la normatividad laboral pudo incidir en la posible conculcación de derechos de los trabajadores, no se aprecia una degradación máxima de sus derechos humanos que motiven la aplicación de este criterio de agravación.

Así mismo, es importante destacar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., como se pasa a ver:

*"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

*En virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

En estos términos el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad a la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN, Sigla UNITRANSA, por incumplimiento del Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. concordante con el Artículo 134 del C.S.T. por no pago oportuno del salario en los meses de mayo a diciembre de 2021; vulneración del Artículo 249 del C.S.T., por no pago del Auxilio de Cesantías del año 2020 cuyo plazo máximo es el 14 de febrero del año siguiente; vulneración del Artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por no pago de intereses de cesantías del año 2020, cuyo plazo máximo es el mes de enero de la siguiente anualidad; vulneración del Artículo 306 del C.S.T., por no pago de Prima de Servicios del año 2021, cuyo plazos se establecen a más tardar el 30 de junio y 20 de diciembre del 2021; vulneración del Artículo 230 del C.S.T., por no suministro de calzado y vestido de labora a sus trabajadores en 2021, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descritos.

En mérito de lo expuesto la **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN**, Sigla **UNITRANSA**, NIT. 890203548-5, Representada legalmente por **PEDRO JAVIER PIMIENTO RIOS**, identificado con C.C. 91265386; con multa de **OCHENTA Y DOS** Unidades de Valor Tributario vigente (82 UVT) equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.477.784)**, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por el **CARGO PRIMERO: VULNERACIÓN AL ARTICULO 57 NUMERAL 4. C.S.T. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 134 NUMERAL 1 DEL C.S.T. PERIODOS DE PAGO SALARIO.** Teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de realizar el pago de la remuneración pactada en las condiciones y periodos convenidos, ya que se observa abonos a salarios y pagos de quincenas con atraso de hasta 4 meses del periodo mayo de 2021 a Febrero de 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN**, Sigla **UNITRANSA**, NIT. 890203548-5, Representada legalmente por PEDRO JAVIER PIMIENTO RIOS, identificado con C.C. 91265386; con multa de OCHENTA Y DOS Unidades de Valor Tributario vigente (82 UVT) equivalente a TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.477.784), con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por el **CARGO SEGUNDO: VULNERACIÓN AL ARTICULO 249 C.S.T. REGLA GENERAL. AUXILIO DE CESANTÍA.** Teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de pagar a sus trabajadores el auxilio de cesantías del año 2020

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN**, Sigla **UNITRANSA**, NIT. 890203548-5, Representada legalmente por PEDRO JAVIER PIMIENTO RIOS, identificado con C.C. 91265386; con multa de OCHENTA Y DOS Unidades de Valor Tributario vigente (82 UVT) equivalente a TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.477.784), con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por el **CARGO TERCERO: VULNERACIÓN AL ARTICULO 1 LEY 52 DE 1975 INTERESES A LAS CESANTÍAS.** Teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

pagar intereses a las cesantías del 12% anual sobre el saldo que a 31 de diciembre de 2020 tienen los trabajadores a favor por concepto de cesantías; cuyo plazo para pagar es el 31 de enero de 2021

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresa **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN**, Sigla **UNITRANSA**, NIT. 890203548-5, Representada legalmente por PEDRO JAVIER PIMIENTO RIOS, identificado con C.C. 91265386; con multa de OCHENTA Y DOS Unidades de Valor Tributario vigente (82 UVT) equivalente a TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.477.784), con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por el **CARGO CUARTO: VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO**. Teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de pagar a sus empleados, la prestación social denominada prima de servicios del año 2021 el cual se reconocerá en dos pagos: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empresa **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN**, Sigla **UNITRANSA**, NIT. 890203548-5, Representada legalmente por PEDRO JAVIER PIMIENTO RIOS, identificado con C.C. 91265386; con multa de OCHENTA Y DOS Unidades de Valor Tributario vigente (82 UVT) equivalente a TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.477.784), con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por el **CARGO QUINTO: VULNERACIÓN AL ARTICULO 230 C.S.T. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**. Teniendo en cuenta que de acuerdo soportes documentales aportados, la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA EN REORGANIZACIÓN incumplió su obligación de pagar a sus empleados el bono acordado en Convención Colectiva correspondiente a calzado y vestido de labor para los trabajadores de la empresa, de quienes se observa solamente algunas transferencias correspondientes a dotación de enero a abril del año 2021 consignadas en mayo de 2021 de 15 trabajadores

**ARTICULO SEXTO:** Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMÍTASE** copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** a la empresa **UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS, SOCIEDAD ANONIMA – EN REORGANIZACIÓN**, Sigla **UNITRANSA**, NIT. 890203548-5, Representada legalmente por PEDRO JAVIER PIMIENTO RIOS, identificado con C.C. 91265386, Dirección para notificación Judicial: Carrera 10 N. 44 – 18, Bucaramanga – Santander, Telf. 6425524 – 6330529 - 3153720847. Al reclamante **ANONIMO** (Tomo Reserva), y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**27 NOV 2023**

Dada en Bucaramanga a los,



**MARTHA LILIANA ORTIZ REYES**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control  
Dirección Territorial Santander - Ministerio Del Trabajo

Proyectó: Martha O.  
Revisó: Mónica P.